RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.IP.2467/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2467/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **28 de agosto de 2019**	Sentido: **REVOCAR**
Sujeto obligado: **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**		Folio de solicitud: **0113000260919**
Solicitud	"SOLICITO QUE ME INFORMEN LO SIGUIENTE: EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE LE FUE ASIGNADO A MI ESCRITO DE DENUNCIA QUE PRESENTE EN OFICIALÍA DE PARTES DEL PROCURADOR Y QUE FUE ACUSADA DE RECIBIDA EL 26 DE FEBRERO DE 2018 CON NÚMERO DE FOLIO 4733, EL CUAL FUE REMITIDO A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE CUAUHTEMOC EL 26 DE MARZO DE 2018, CON TURNO 3838 ; [2] EL NOMBRE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE TIENE ASIGNADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON MI DENUNCIA ANTES CITADA; [3] EN DONDE PUEDO REVISAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELATIVA A MI DENUNCIA ANTES MENCIONADA. **Datos para facilitar su localización** FISCALÍA DESCONCENTRADA DE CUAUHTEMOC." [SIC]	
Respuesta	"Oficio No. SAPD/300/CA/942/ 19-06 de fecha 11 de junio de 2019, suscrito y firmado por la Licda. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (Una fojas simple), al que adjunta Oficio 906/FDCUH/1369/2019 de fecha 10 de junio de 2019, suscrito y firmado por e! Mtro. Antonio Guerra Arron, Fiscal (Cuatro fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." [SIC] "A efecto de dar respuesta a lo antes solicitado por el XXXX, se gira oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, quien mediante oficio 906/FDCUH/1369/2019, remite la respuesta correspondiente. Por lo anterior y para pronta referencia, adjunto al presente encontrara en copia simple 04 fojas útiles." [SIC] "… le informo: Que lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara	

	y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente: • Derecho de Acceso a la Información pública • Información pública • Documentos Artículo 6. Fracciones XIII, XIV, XXV [Transcripción] Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Ente Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, esté se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. En relación a lo requerido por el C. XXXX, esta información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo. Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento especifico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Carpeta de Investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante derecho constitucional de petición consagrado en el articulo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, corno es la información de su interés.

	No se omite manifestar, que los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan. Por lo anterior solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionada con el trámite de una denuncia o querella, para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad, y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad para obtenerla, ya que lo requerido por el C. XXXX, corno ya se mencionó no es información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública … "[SIC]
Recurso	QUE LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, Y TAMBIÉN ME INDICA QUE SE LA PIDA DIRECTAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO SIN DECIRME EL NOMBRE, SU DOMICILIO LABORAL Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN, SIENDO QUE ES PRECISAMENTE EL NOMBRE DEL MINISTERIO PÚBLICO LO QUE ESTOY SOLICITANDO SE ME INFORME, ADEMÁS, LA INFORMACIÓN SOLICITADA SI ES PÚBLICA PORQUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE; ENTONCES, RESULTA QUE NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. **7. Razones o motivos de la inconformidad** NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LOS DATOS PROPORCIONADOS; CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SI ES PÚBLICA.
Controversia a Resolver	La resolución consiste en determinar si el sujeto obligado afectó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, al indicarle que la información solicitada no se proporciona mediante la vía de acceso a la información pública y solo la pueden obtener si se acredita la personalidad jurídica en la carpeta de investigación de mérito.
Resumen de la resolución	Dilucidamos que la información solicitada por el particular, referente a una carpeta de investigación, encuadra en el supuesto jurídico de la fracción octava, toda vez que ordena que el contenido de las carpetas de investigación sea considerado información reservada, por tanto **resulta evidente que lo solicitado sí es materia de acceso a la información pública al encontrarse contemplada en la Ley de la materia**; haciendo la aclaración que el contenido de las carpetas será clasificada bajo la modalidad de reservada,

	siendo el caso que el particular no requiere el contenido, sólo pide el número de la carpeta, el nombre del Ministerio Público al que le fue asignada y el lugar en que la puede consultar, por ende esta información es de carácter público sin ser susceptible de clasificación; por lo que no se le concede razón al sujeto obligado al indicar que sólo se puede acceder a esta información a través del derecho de petición y únicamente teniendo personalidad acreditada en el expediente requerido. Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **fundados**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que proporcione, de forma fundada y motivada, lo siguiente: • Proporcione el número de carpeta de investigación que le fue asignado al escrito de denuncia recibida el 26 de febrero de 2018 con número de folio 4733, el cual fue remitido a la fiscalía desconcentrada de Cuauhtemoc el 26 de marzo de 2018, con turno 3838. • Asimismo, proporcione el nombre del Ministerio Público que tiene asignada la carpeta de investigación relacionada con la denuncia antes citada. • Finalmente, instruya al particular en donde puedo revisar la carpeta de investigación relativa a la denuncia antes mencionada.
Días para dar cumplimiento **5 días**	

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2467/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 5

CONSIDERANDOS 10

PRIMERO. COMPETENCIA 10

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 10

TERCERO. PROCEDENCIA 11

CUARTO. CONTROVERSIA. 12

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

SEXTO. RESPONSABILIDAD 13

RESOLUTIVOS 23

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 21 de mayo de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0113000260919, señalando como modalidad en la que se solicita el acceso a la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

> "SOLICITO QUE ME INFORMEN LO SIGUIENTE: EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE LE FUE ASIGNADO A MI ESCRITO DE DENUNCIA QUE PRESENTE EN OFICIALÍA DE PARTES DEL PROCURADOR Y QUE FUE ACUSADA DE RECIBIDA EL 26 DE FEBRERO DE 2018 CON NÚMERO DE FOLIO 4733, EL CUAL FUE REMITIDO A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE CUAUHTEMOC EL 26 DE MARZO DE 2018, CON TURNO 3838 ; [2] EL NOMBRE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE TIENE ASIGNADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON MI DENUNCIA ANTES CITADA; [3] EN DONDE PUEDO REVISAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELATIVA A MI DENUNCIA ANTES MENCIONADA.
>
> **Datos para facilitar su localización**
> FISCALÍA DESCONCENTRADA DE CUAUHTEMOC." [SIC]

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 3 de junio de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de para emitir respuesta.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de junio de 2019, el sujeto obligado, respondió a la solicitud de información pública mediante el oficio No. 110/1862/19-06 lo siguiente:

> "Oficio No. SAPD/300/CA/942/ 19-06 de fecha 11 de junio de 2019, suscrito y firmado por la Licda. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (Una fojas simple), al que adjunta Oficio 906/FDCUH/1369/2019 de fecha 10 de junio de 2019, suscrito y firmado por e! Mtro. Antonio Guerra Arron, Fiscal (Cuatro fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." [SIC]
>
> "A efecto de dar respuesta a lo antes solicitado por el C. XXXX, se gira oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, quien mediante oficio 906/FDCUH/1369/2019, remite la respuesta correspondiente. Por lo anterior y para

pronta referencia, adjunto al presente encontrara en copia simple 04 fojas útiles." [SIC]

"… le informo:

Que lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:

- Derecho de Acceso a la Información pública
- Información pública
- Documentos

Artículo 6. Fracciones XIII, XIV, XXV [Transcripción]

Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Ente Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, esté se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos.

En relación a lo requerido por el C. XXXX, esta información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento especifico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Carpeta de Investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante derecho constitucional de

petición consagrado en el articulo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, corno es la información de su interés.

No se omite manifestar, que los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan.

Por lo anterior solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionada con el trámite de una denuncia o querella, para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad, y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad para obtenerla, ya que lo requerido por el C. XXXX, corno ya se mencionó no es información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública

… “[SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 13 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

EL OFICIO No. 110/1862/19-06, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019 Y ANEXOS, SUSCRITO POR NAYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN.”

“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

QUE LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, Y TAMBIÉN ME INDICA QUE SE LA PIDA DIRECTAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO SIN DECIRME EL NOMBRE, SU DOMICILIO LABORAL Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN, SIENDO QUE ES PRECISAMENTE EL NOMBRE DEL MINISTERIO PÚBLICO LO QUE ESTOY SOLICITANDO SE ME INFORME, ADEMÁS, LA INFORMACIÓN
SOLICITADA SI ES PÚBLICA PORQUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE; ENTONCES, RESULTA QUE NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

7. Razones o motivos de la inconformidad

NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LOS DATOS PROPORCIONADOS; CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SI ES PÚBLICA.

IV. Admisión. El 19 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2467/2019.

El 19 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019, esta Ponencia da cuenta del documento recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el 5 de agosto del presente año, a través del cual el sujeto obligado realiza manifestaciones y presenta pruebas, del cual se desprende:

"…

En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por la particular mediante su solicitud.

Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio 0113000260919, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.

Que se niegan los hechos en que funda su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número RR.IP.2467/2019, citados anteriormente, pues como se comentó líneas arriba éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, en los términos planteados por la misma e informándole lo que conforme a derecho procedía

…

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio emitido por el suscrito

…" [SIC]

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente requirió el número de carpeta de investigación que le fue asignado a su escrito de denuncia que presentado en oficialía de partes del procurador el 26 de febrero de 2018, remitido a la fiscalía desconcentrada de cuauhtemoc el 26 de marzo de 2018; asimismo, solicitó el nombre del ministerio público que tiene asignada la carpeta de investigación relacionada con mi denuncia antes citada; y le indiquen en donde puedo revisar la carpeta de investigación relativa a mi denuncia antes mencionada.

El sujeto obligado informó que la solicitud no corresponde a un Derecho de Acceso a la Información Pública, indicando que la información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público. Asimismo indicó que sólo proporcionará la información solo los sujetos en el procedimiento que se encuentren autorizados.

El entonces solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señaló las razones que motivaron su interposición, indicando "*QUE LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, Y TAMBIÉN ME INDICA QUE SE LA PIDA DIRECTAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO SIN DECIRME EL NOMBRE, SU DOMICILIO LABORAL Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN, SIENDO QUE ES PRECISAMENTE EL NOMBRE DEL MINISTERIO PÚBLICO LO QUE ESTOY SOLICITANDO SE ME INFORME, ADEMÁS, LA INFORMACIÓN SOLICITADA SI ES PÚBLICA PORQUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE; ENTONCES, RESULTA QUE NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LOS DATOS PROPORCIONADOS; CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SI ES PÚBLICA."(sic)*

El sujeto bligado realiza manifestaciones de derecho y exhibe pruebas.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, la fecha en que le fue notificado y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes; asimismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley, se hace valer la suplencia de la queja

a favor de la persona recurrente y se obtiene del sistema INFOMEX la copia de la respuesta impugnada.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 13 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 14 de junio, esto es al primer día del cómputo del plazo, posterior al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado afectó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, al indicarle que la información solicitada no se proporciona mediante la vía de acceso a la información

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

pública y solo la pueden obtener si se acredita la personalidad jurídica en la carpeta de investigación de mérito.

En este orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento por improcedencia, sin embargo no aportó los elementos de convicción suficiente para acreditar tal pretensión; toda vez que de la lectura de los agravios aquí vertidos se advierte que el particular se están imponiendo contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, así como a la orientación a otro trámite específico; causales de procedencia contenidas en el artículo 234, fracciones XII y XIII, respectivamente; asimismo, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

QUINTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, este Instituto procede a hacer el estudio mediante el método análitico sobre el carácter de lo solicitado, es decir, si se puede obtener esta a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o en su caso, se requiere realizar un trámite.

Es así que tenemos que la persona solicitante requiere información sobre una denuncia interpuesta por el mismo, la cual consiste en número de carpeta de investigación, nombre del ministerio público a quien le fue asignada y en dónde puede revisarla, sin embargo el sujeto obligado asevera que la solicitud de información, no resulta ser la vía correcta para acceder a los datos solicitadas, dejando ver que se trata de un trámite distinto por tanto instruye lo siguiente: "… *lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento especifico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Carpeta de Investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida,*

iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante derecho constitucional de petición consagrado en el articulo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, corno es la información de su interés."

Los datos arriba señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000260919, respuesta a la solicitud de mérito y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación".

Pruebas documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, así como la instrumental de actuaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sírvase de criterio orientador la tesis jurisprudencial I.5o.C.134 C de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** [2]

Tenemos que la persona recurrente se duele por que el sujeto obligado indica que lo solicitado no es información pública sin fundar y motivar debidamente la negativa, por tanto, el estudio del tema controvertido consiste en dilucidar si la respuesta concedida por la Procuraduría, en la que se pronuncia indicando que la solicitud de información pública no cuenta con el alcance suficiente para obtener la información pretendida, por lo que se deberá acudir al ministerio público y acreditarse como parte en el procedimiento.

[2] Publicada en la página 2332, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

No obstante lo anterior, debemos resaltar que el particular solo está requiriendo se le informe sobre el número de carpeta de investigación, el nombre del Ministerio Público que conoce de la misma y el lugar en el cual puede revisar de la carpeta de investigación, haciendo hincapié que no requiere conocer el contenido de la carpeta, sólo los datos para poder localizarla.

Por lo antes vertido, es oportuno traer a colación lo establecido Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, para determinar si el sujeto obligado debió proporcionar los datos solicitados, citando lo siguiente:

"TITULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO
CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, **la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.**

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:
I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;
II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;
III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;
IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;
V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el

Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal;
VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;
VII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de las personas víctimas de delito o de sus testigos;
VIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal;
IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;
X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.
XI. Realizar las actividades que, en materia de seguridad pública, le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la normativa en la materia;
XII. Participar en el Consejo Local o las Instancias Regionales, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la normativa vigente en la materia;
….

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, **sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:**

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;
II. Comunicar por escrito y sin dilación alguna, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya investigación dependa de la querella o de un acto equivalente, a la autoridad legitimada para presentar la querella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda;
III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;"

"REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

Artículo 6.- El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:

I. Investigar los delitos del orden común en el Distrito Federal, con apoyo de la Policía de Investigación, de los Servicios Periciales y demás cuerpos de seguridad pública;
II. Recibir la denuncia o querella que se realice por comparecencia, de manera escrita, a través del sistema informático denominado MP.virtu@l, o cualquier otro medio automatizado o electrónico, de hechos posiblemente constitutivos de conductas tipificadas como delitos en el Distrito Federal. Cuando de los hechos materia de la denuncia o querella, no se desprenda la actualización de algún tipo penal, el agente del Ministerio Público, requerirá al denunciante o querellante, para que precise, amplíe o concrete los hechos que motiven la denuncia o querella, a fin de contar con los datos necesarios para la determinación de la averiguación previa correspondiente. Cuando comparezca el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, a ratificar su denuncia o querella, deberá informársele que en caso de que se autorice la reserva de la averiguación previa, la notificación correspondiente se realizará por estrados, quedando constancia de ello en la indagatoria respectiva;
III. Recabar la declaración de denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos y agentes de las diversas policías;
IV. Solicitar de otras autoridades, antecedentes de otra u otras indagatorias en las que se encuentre relacionado el o los imputados, o bien cuando la conducta atribuida a éstos, por su modus operandi, pudiera coincidir con ellos;
V. Programar la investigación con apoyo de los Oficiales Secretarios y los agentes de la Policía de Investigación y, en su caso, con los peritos, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias para la eficacia de la investigación, absteniéndose de realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes;
VI. Adoptar las medidas cautelares necesarias en caso de existir riesgo o peligro, en la integridad física del denunciante, querellante, ofendido, víctima de delito, testigos y, en su caso, de servidores públicos;
VII. Adoptar las medidas necesarias para la preservación del lugar de los hechos, custodia de imputados y cadena de custodia de las evidencias así como de los bienes muebles e inmuebles;
VIII. Tratar con respeto y dignidad a todas las personas que soliciten la intervención de la Procuraduría quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, en razón de su estado civil, embarazo, procedencia étnica, idioma, ideología, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, género, sexo, edad, condición, religión, orientación sexual, raza, y cualquier otro, que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad,
…*(Sic)*

Los artículos antes citados resultan pertinentes para el caso de estudio, toda vez que el Ministerio Público es el primero en conocer sobre al denuncia de supuesto hecho delicitivo, por lo que debe abrir una carpeta e investigación la cual deberá ser plenamente identificada, obteniendo un número y un servidor público a cargo de esta, por lo que se sobreentiende que se trata de información elaborada por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones ordenadas por las normatividad antes citada.

Ahora bien, tenemos que el artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia local, establecen lo siguiente:

> "**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
> …
> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
>
> El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
>
> Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
>
> **A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**
>
> …
>
> **V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**
> …"
>
> **"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**
>
> **Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**
>
> **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan** en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona,** conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública."

Lo antes citado es el salvaguarda del ejercicio de derecho de acceso a la información pública, y contiene la obligatoriedad dirigida a todo sujeto obligado de prevalecer el acceso a la información de los particulares ante la información que los mismos generen o posean, que en el tema de mérito se traduce a la información que genera y posee la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, sin embargo, al tratarse del ámbito penal, no sólo se debe cuidar el derecho de acceso a la información sino el derecho del debido proceso, por tanto los documentos que poseen son susceptibles de ser clasificados para lo lesionar derechos de particulares.

Una vez precisado lo anterior, es menester esgrimir los preceptos normativos que regulan el tema de mérito para conocer la naturaleza de la información que fue solicitada por el particular, es decir, si la misma es de carácter público o si debiera se debe acceder a ella por vía distinta atendiendo a procedimientos particulares, o en su caso, debe atender a clasificarse, por lo que se trae a colación lo establecido en el artículo 183 del capítulo II del Título Sexto, de nuestra Ley, que a continuación se transcribe:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo II

De la Información Reservada

> **"Artículo 183**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> (…)
> VIII. **Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
> (…)"

De la lectura del precepto arriba invocado, dilucidamos que la información solicitada por el particular, referente a una carpeta de investigación, encuadra en el supuesto jurídico de la fracción octava, toda vez que ordena que el contenido de las carpetas de investigación sea considerado información reservada, por tanto **resulta evidente que lo solicitado sí es materia de acceso a la información pública al encontrarse contemplada en la Ley de la materia**; haciendo la aclaración que el contenido de las carpetas será clasificada bajo la modalidad de reservada, siendo el caso que el particular no requiere el contenido, sólo pide el número de la carpeta, el nombre del Ministerio Público al que le fue asignada y el lugar en que la puede consultar, por ende esta información es de carácter público sin ser susceptible de clasificación; por lo que no se le concede razón al sujeto obligado al indicar que sólo se puede acceder a esta información a través del derecho de petición y únicamente teniendo personalidad acreditada en el expediente requerido.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el sujeto obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **fundados**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que proporcione, de forma fundada y motivada, lo siguiente:

- Proporcione el número de carpeta de investigación que le fue asignado al escrito de denuncia recibida el 26 de febrero de 2018 con número de folio 4733, el cual fue remitido a la fiscalía desconcentrada de Cuauhtemoc el 26 de marzo de 2018, con turno 3838.
- Asimismo, proporcione el nombre del Ministerio Público que tiene asignada la carpeta de investigación relacionada con la denuncia antes citada.
- Finalmente, instruya al particular en donde puedo revisar la carpeta de investigación relativa a la denuncia antes mencionada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el recurso de revisión para tales efectos en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el

artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* , se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento

legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. . Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO